



Expediente: PAOT-2019-4117-SOT-1539

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2020

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4117-SOT-1539 relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el predio ubicado en Calle Atexquilzahuatl número 2, Colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de verificación e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como es la Ley de Desarrollo Urbano y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó que el predio ubicado en Calle Atexquilzahuatl número 2, Colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón (coordenadas centroides E: 471390.39, N: 2136881.93), cuenta



Expediente: PAOT-2019-4117-SOT-1539

con 4 construcciones; 2 de tipo permanente de 2 niveles de altura y 2 de tipo semipermanente de un nivel de altura desplantadas en una superficie de 494 m². -----

En este sentido, del dictamen técnico PAOT-2019-1132-DEDPOT-651 emitido por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se determinó lo siguiente: -----

- El predio objeto de la denuncia cuenta con superficie aproximada de 1, 987.32 m², donde se encuentran distribuidas 4 construcciones, 2 de tipo permanente de 2 niveles de altura y 2 de tipo semipermanente de un nivel de altura desplantadas en una superficie aproximada de 494 m². -----
- De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, el predio en cuestión se encuentra en suelo de conservación, con la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----
- De la consulta al Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, la poligonal del sitio de interés se localiza en Suelo de Conservación, donde al 4.70% de su superficie le corresponde la zonificación Agroecológica (AE) y al 95.30% le corresponde la zonificación Poblados Rurales. -----
- El predio objeto de denuncia no se encuentra dentro o colindante de alguna AVA (Área de Valor Ambiental) ni ANP (Área Natural Protegida). -----



Simbología

- Poligonal de los sitios motivo del presente Dictamen Técnico
- Poligonal de las construcciones

Coordenadas UTM WGS84 Zona 14N

ID	E	N	Área
Predio	471387.72	2136881.06	1,987.32
1	471389.76	2136857.04	180.07
2	471393.68	2136886.89	102.92
3	471388.67	2136894.61	44.46
4	471386.34	2136904.88	141.83

Fuente: Coordenadas obtenidas en el programa Google Earth.



Expediente: PAOT-2019-4117-SOT-1539



Simbología

Poligonal del predio motivo del presente Dictamen Técnico

PDDU, Álvaro Obregón, 2011 (vigente)



Fuente: Imagen del predio objeto de denuncia sobre la sobrepuesta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, obtenida del dictamen técnico PAOT-2019-1132-DEDPOT-651.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-462-2020 esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón llevar a cabo las acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva) al predio objeto de denuncia, por lo que mediante oficio AAO/DGG/111/2020 dicha Dirección General solicitó a la Dirección de Verificación Administrativa dar atención y respuesta a lo solicitado por esta Subprocuraduría.

Asimismo, en atención a la solicitud realizada por esta Entidad, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/551/2020 solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón que en el ámbito de sus atribuciones atienda la problemática objeto de denuncia, toda vez que de conformidad con el artículo 14 apartado B fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Alcaldía es competente en materia de construcciones y edificaciones.

En este sentido, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, por cuanto hace a contar con licencia de construcción especial y/o registro de manifestación de construcción de conformidad con el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, lo que esta Entidad solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-462-2020; así como, ejecutar las acciones solicitadas por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/551/2020, y de ser el caso, imponer las medidas y sanciones correspondientes.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-426-2020 esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental, por lo que corresponde a dicha Dirección llevar a cabo las acciones de inspección solicitadas, toda vez que el predio objeto de



Expediente: PAOT-2019-4117-SOT-1539

denuncia se localiza en suelo de conservación con la zonificación PE (Preservación Ecológica) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y de las diligencias practicadas por esta Entidad se constató la existencia de 4 construcciones de tipo habitacional, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. -----

En conclusión, en el sitio objeto de denuncia se constató un predio con superficie aproximada de 1, 987.32 m² donde se encuentran distribuidas 4 construcciones, 2 de tipo permanente de 2 niveles de altura y 2 de tipo semipermanente de un nivel de altura desplantadas en una superficie aproximada de 494 m² mismas que se localizan en la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó que el predio ubicado en Calle Atexquilzahuatl número 2, Colonia Pueblo San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón (coordenadas centroides E: 471390.39, N: 2136881.93), cuenta con 4 construcciones; 2 de tipo permanente de 2 niveles de altura y 2 de tipo semipermanente de un nivel de altura desplantadas en una superficie de 494 m². -----
2. Del dictamen técnico PAOT-2019-1132-DEDPOT-651 emitido por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se determinó lo siguiente:
 - El predio objeto de la denuncia cuenta con superficie aproximada de 1, 987.32 m², donde se encuentran distribuidas 4 construcciones, 2 de tipo permanente de 2 niveles de altura y 2 de tipo semipermanente de un nivel de altura desplantadas en una superficie aproximada de 494 m². -----
 - De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, el predio en cuestión se encuentra en suelo de conservación, con la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----



Expediente: PAOT-2019-4117-SOT-1539

- De la consulta al Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para la Ciudad de México, la poligonal del sitio de interés se localiza en Suelo de Conservación, donde al 4.70% de su superficie le corresponde la zonificación Agroecológica (AE) y al 95.30% le corresponde la zonificación Poblados Rurales.
 - El predio objeto de denuncia no se encuentra dentro o colindante de alguna AVA (Área de Valor Ambiental) ni ANP (Área Natural Protegida). -----
3. Mediante oficio PAOT-05-300/300-462-2020 esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón llevar a cabo las acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva) al predio objeto de denuncia, por lo que mediante oficio AAO/DGG/111/2020 dicha Dirección General solicitó a la Dirección de Verificación Administrativa dar atención y respuesta a lo solicitado por esta Subprocuraduría; asimismo, mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/551/2020 la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México solicitó a dicha Dirección General que en el ámbito de sus atribuciones atienda la problemática objeto de denuncia, toda vez que de conformidad con el artículo 14 apartado B fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Alcaldía es competente en materia de construcciones y edificaciones. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, por cuanto hace a contar con licencia de construcción especial y/o registro de manifestación de construcción de conformidad con el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, lo que esta Entidad solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-462-2020; así como, ejecutar las acciones solicitadas por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/551/2020, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. -----
5. Mediante oficio PAOT-05-300/300-426-2020 esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental, por lo que corresponde a dicha Dirección llevar a cabo las acciones de inspección solicitadas, toda vez que el predio objeto de denuncia se localiza en suelo de conservación con la zonificación PE (Preservación Ecológica) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y de las diligencias practicadas por esta Entidad se constató la existencia de 4 construcciones de tipo habitacional, y de ser el caso, imponer las medidas y sanciones correspondientes. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



Expediente: PAOT-2019-4117-SOT-1539

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

(Firma de Leticia Quiñones Valadez)

Atento a numerosas reclamaciones ciudadanas que denuncian la presencia de basura y desechos sólidos en la calle Méjico, entre las calles 16 de Septiembre y 10 de Noviembre, en la colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad competente en materia ambiental, ha establecido que los hechos denunciados son de su competencia y han iniciado la correspondiente investigación. La autoridad competente ha establecido que el problema de basura y desechos sólidos que se denuncia es de naturaleza ambiental, ya que se trata de un problema que afecta a la salud pública y al medio ambiente, así como a la calidad de vida de los habitantes de la colonia Cuauhtémoc.

JELN/RMGG/CAH